



ORDENANZA MUNICIPAL N° 48/2017.-

QUE REGULA LAS CONDICIONES HIGIENICOS-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTO DE BELLEZA Y OTROS SERVICIOS DE ESTÉTICA.-

Visto:

La Constitución Nacional, la Ley N° 836/80 Código Sanitario del Paraguay, la Ley N° 3966/10 Orgánica Municipal y el Mensaje de la Intendencia Municipal N° 39/2017.-

Considerando:

Que, el Código Sanitario del Paraguay Ley N° 836 establece en su Art. 259º: Los establecimientos de belleza y actividades afines de registrarán previamente en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el que ejercerá el control de sus actividades.-

Que, en dicho código, en su Art. 260º refiere que: Queda prohibido utilizar en los establecimientos de belleza y de actividades afines, sustancias, productos o aparatos que no hayan sido registrados previamente en el Ministerio Salud Pública y Bienestar Social.-

Que, en la Ley N° 3966/10 Orgánica Municipal; En materia de salud, higiene y salubridad se describe cuanto sigue:

- a. la reglamentación y control de las condiciones higiénicas de manipulación, producción, traslado y comercialización de comestibles y bebidas; la reglamentación y control de las condiciones higiénicas de los locales donde se fabriquen, guarden o expendan comestibles o bebidas de cualquier naturaleza;
- b. la reglamentación y control de las condiciones higiénicas de los locales y espacios de concurrencia pública;
- c. la protección de los derechos de los consumidores;
- d. la participación en la formulación de la política y estrategia nacional, regional y local de salud, y en la fiscalización, monitoreo y evaluación de la ejecución del Plan Nacional de Salud a través de los Consejos Locales de Salud y de los Comités Ejecutivos Locales;
- e. la participación en actividades de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y prevención de enfermedades;
- f. la promoción de la educación sanitaria.

Que, es necesario dictar normas para ejercer la cosmetología y otras actividades afines, tales como técnica en gimnasia, masajes, técnica en aseo, como igualmente establecer las exigencias higiénicas y de seguridad para la habilitación de locales.-

1



Que, la práctica de tatuajes y piercing es una de esas actividades, capaces de ocasionar enfermedades en las personas expuestas a la misma.-

Que, la presente ordenanza tiene como finalidad de advertir y prevenir las principales consecuencias de una exposición excesiva a la radiación ultravioleta artificial, como son el cáncer de piel, las lesiones oculares y el envejecimiento prematuro de la piel.

Por tanto;

**LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE FILADELFIA, CAPITAL DEL
DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN REUNIDA EN CONCEJO**

ORDERNA:

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son aplicables en el Distrito de Filadelfia:

- a. Establecimientos que presten servicios de estética personal: peluquerías, institutos de belleza, centros de estética, centros de bronceado, centros capilares, centros de tatuajes, centro de anillados, y a sus recursos humanos.
- b. Se excluyen del ámbito de aplicación de ésta Ordenanza, los establecimientos en los que se aplican técnicas con finalidad terapéutica, en los que se realizan intervenciones quirúrgicas, implantes de cabello, prescripción de fórmulas magistrales y/o especialidades farmacéuticas, que serán considerados a todos los efectos, como establecimientos sanitarios.

CAPÍTULO II.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2°. Para efectos de la presente norma técnica se tomarán en cuenta las siguientes:



- a. **Peluquería:** Establecimiento donde se desarrolla el oficio artesanal de peinar, rizar o cortar el pelo, hacer o vender pelucas, así como todas aquellas prácticas relativas al cabello, utilizando exclusivamente productos cosméticos.
- b. **Instituto de belleza:** Establecimiento en el que se realizan distintas técnicas con la finalidad de embellecer el cuerpo humano, utilizando exclusivamente productos cosméticos.
- c. **Centro de estética:** Es aquel instituto de belleza que dispone como máximo de dos cabinas.
- d. **Centro de bronceado:** Establecimiento en el que mediante la aplicación de aparatos emisores de rayos ultravioleta exclusivamente, se pretende proporcionar un tono bronceado a la piel.
- e. **Centro capilar:** Establecimiento en el que se realiza el cuidado del cabello y cuero cabelludo, con productos cosméticos exclusivamente.
- f. **Centro de tatuaje:** Establecimiento en el que se practica la técnica de grabado de dibujos en la piel humana, mediante la introducción de materias colorantes bajo la epidermis.
- g. **Centro de anillado:** Establecimiento en el que se realiza la técnica de perforación de cualquier parte del cuerpo, con la finalidad de prender en los mismos objetos metálicos o de otros materiales.
- h. **Cabina:** Recinto aislado, para uso individual, y destinado exclusivamente a la prestación de servicios de estética personal.
- i. **Cosmetólogo:** quien ejerce el arte de los cuidados de aseo y belleza de la piel.
- j. **Técnico en gimnasia:** quien orienta, dirige y hace desarrollar ejercicios corporales, con un fin higiénico o terapéutico, aplicando los principios kinesiológicos y kinesioterápicos, con miras a dar fuerza y energía al sistema muscular del cuerpo.
- k. **Masajistas:** la persona dedicada exclusivamente a practicar sobre el cuerpo humano: fricciones, amasamientos, golpeteos y otros tratamientos manuales o instrumentales con un fin higiénico o terapéutico.

También pueden existir locales en donde se realicen varias de estas actividades arriba mencionadas en forma conjunta.-

ARTÍCULO 3°. Todas las actividades objeto de regulación por la presente Ordenanza, podrán ejercerse conjunta o individualmente y cualquiera de ellas podrá complementarse con las de gimnasio, piscina o sauna, siempre que se cumplan las condiciones sanitarias y técnicas específicas establecidas para cada actividad.-

ARTÍCULO 4°. Las peluquerías podrán ejercer opcionalmente las actividades de manicura, pedicura, escultura de uñas, depilación a la cera y/o con productos cosméticos, barbería y maquillaje.-



ARTÍCULO 5°. Los institutos de belleza podrán desarrollar, solas o combinadas, las siguientes técnicas:

- a. Masaje manual estético.
- b. Depilación mecánica y eléctrica.
- c. Bronceado de la piel.
- d. Técnicas de adelgazamiento (sudoración, electroestética, etc.)
- e. Microimplantación de pigmentos (maquillaje definitivo).
- f. Maquillaje y cosmetología.
- g. Higiene facial y corporal.
- h. Estética personal decorativa.-

ARTÍCULO 6°. Todos los locales mencionados deben contar con autorización sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Aquellos establecimientos donde se realicen masajes con finalidad terapéutica, se considerarán a todos los efectos como establecimiento sanitario.-

TITULO II.

CONDICIONES GENERALES DE LOS LOCALES, ÚTILES, COSMÉTICOS Y LENCERÍA.

CAPÍTULO I.

DE LOS LOCALES E INSTALACIONES.

ARTÍCULO 7°. Los locales deben contar con abastecimiento de agua corriente caliente y fría. Las instalaciones se mantendrán en correcto estado de conservación y limpieza.-

ARTÍCULO 8°. Las paredes y suelos serán de materiales lisos e impermeables, de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario será de material lavable, disponiéndose además del correspondiente protector individual cuando se realicen técnicas que requieran contacto directo del cuerpo con el mobiliario.-

ARTÍCULO 9°. La ventilación será natural o artificial, apropiada a la necesidad del local, según a que se destina.-

ARTÍCULO 10°. Los locales dispondrán de zonas de almacenamiento (depósitos) independientes para lencería, productos cosméticos, productos y utensilios destinados a la limpieza.-



ARTÍCULO 11°. Los locales deben disponer de un botiquín de primeros auxilios, debidamente dotado y situado en un lugar de fácil acceso.-

CAPÍTULO II.

DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS Y VESTUARIOS.

ARTÍCULO 12°. Cuando se preste atención tanto a hombres y mujeres, se requiere servicios higiénicos con separación de sexos. Dichos servicios contarán con jabón líquido, toallas de un solo uso o secador de manos a aire, así como papel higiénico.-

ARTÍCULO 13°. En todos los locales comprendidos por esta Ordenanza, a excepción de los Institutos de Belleza, los servicios higiénicos:

- a. Podrán ser compartidos por el personal y el cliente.
- b. En el supuesto caso que el establecimiento se encuentre en el interior de un centro comercial, podrán utilizarse los servicios higiénicos del mismo.-

ARTÍCULO 14°. Los locales regulados:

- a. Dispondrán de colgadores o vestuarios, para uso exclusivo del personal.
- b. Las peluquerías, centro capilares, de bronceado o de tatuaje dispondrán de vestuarios exclusivos para clientes. -

CAPÍTULO III.

DE LOS PRODUCTOS DE COSMÉTICOS Y TATUAJES.

ARTÍCULO 15°. Los productos cosméticos que se utilicen en el ejercicio de las actividades reguladas por la presente Ordenanza, estarán autorizados, etiquetados y cumplirán lo dispuesto por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Serán utilizados exclusivamente en el lugar donde se ejerza la actividad, no permitiéndose su venta, excepto si el establecimiento dispone de las autorizaciones pertinentes.-

ARTÍCULO 16°. Los productos cosméticos y la cera se mantendrán en adecuadas condiciones de uso. En el caso de que la cera no fuera de un solo uso, dispondrán además de un sistema eficaz de filtrado.-

ARTÍCULO 17°. Las sustancias o preparados utilizados en tatuaje o microimplantación de pigmentos, cumplirán lo dispuesto en la normativa vigente que los regula.-



CAPÍTULO IV.

DE LOS ÚTILES Y LENCERÍA.

ARTÍCULO 18°. Todos los utensilios y materiales de trabajo que entren en contacto con la piel de los clientes, se someterán previamente a medidas higiénicas para garantizar su inocuidad.-

ARTÍCULO 19°. Los utensilios y materiales como:

- a. Las cuchillas y material de rasurado, serán de un solo uso.
- b. Las agujas de tatuaje y/o útiles para perforación de la piel, además de ser de un solo uso, estarán estériles.
- c. Las agujas utilizadas para depilación eléctrica, serán de uso personalizado.-

ARTÍCULO 20°. En el caso de utilizar materiales y equipos se procede de la siguiente manera:

- a. En el caso de utilizar material que para su uso deba estar estéril y no sea desechable (corta cutículas, accesorios de tatuaje etc...) se someterá a los procesos de limpieza, empaquetado, esterilización y almacenaje pertinentes.
- b. La esterilización se realizará en esterilizador que disponga de controles de presión y temperatura.-

ARTÍCULO 21°. Dispondrán de un recipiente rígido, impermeable y con tapa, para depósito y eliminación del material de corte desechable (cuchillas, hojas de afeitar, ampollas de vidrio etcétera).

ARTÍCULO 22°. Las toallas y demás lencería, se mantendrán y almacenarán en condiciones higiénicas y serán renovadas con cada cliente. Una vez usadas, se depositarán en un recipiente dispuesto a tal fin.

TITULO III.

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

DE LAS PELUQUERÍAS Y CENTROS CAPILARES.

ARTÍCULO 23°. Las peluquerías, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:



- a. Contarán con una pileta para limpieza de material y utensilios, que será independiente de los lava cabezas y de los lavabos.
- b. En caso de que realicen el servicio de depilación, dispondrán de una cabina habilitada al efecto.
- c. Los peines, cepillos y demás utensilios que entren en contacto con piel o cuero cabelludo, deberán ser objeto de limpieza con detergente y agua corriente en circulación, entre cada usuario. Una vez limpios, deberán almacenarse en recipiente de material liso y de fácil limpieza o en envoltura individual.

ARTÍCULO 24°. Los centros capilares cumplirán de forma específica que:

- a. Cada una de las cabinas en las que se realicen tratamientos cosméticos dispondrán del correspondiente lava cabezas.
- b. Todos los utensilios y materiales de trabajo que entren en contacto con el cuero cabelludo de los clientes, se someterán a las medidas higiénicas descritas en el artículo 23º de ésta Ordenanza.-

CAPITULO II.

DE LOS INSTITUTOS DE BELLEZA, CENTROS DE ESTÉTICA Y CENTROS DE BRONCEADO.

ARTÍCULO 25°. Los institutos de belleza, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:

- a. Dispondrán de duchas, lavabos e inodoros para los clientes, que serán independientes de los servicios higiénicos del personal.
- b. En las cabinas individuales o en las salas comunes en las que se apliquen las técnicas de estética, existirá un lavabo.-

ARTÍCULO 26°. Los centros de estética, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:

- a. Las instalaciones contarán, al menos, con una ducha para uso exclusivo de los usuarios.
- b. Las cabinas existentes en el centro dispondrán de lavabo.-

ARTÍCULO 27°. Los centros de bronceado, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:

- a. Será obligatorio para los clientes la utilización de gafas solares, de protección adecuada y uso personalizado.



- b. Los establecimientos que dispongan de aparatos de Rayos UVA horizontales o de otras características, que carezcan de sistema de refrigeración, cumplirán respecto de vestuarios y servicios higiénicos lo exigido a los institutos de Belleza.
- c. Aquellos establecimientos que dispongan de aparatos de Rayos UVA con sistema de refrigeración, y que estén dotados de vestuario adosado al aparato o en su defecto, que el aparato de Rayos UVA se encuentre colocado en una cabina de uso individual, quedarán exentos de contar con duchas y vestuarios para uso exclusivo de clientes y podrán compartir los servicios higiénicos el personal y los usuarios.
- d. En la sala de espera o recepción se colocará un cartel en el que el tamaño de los caracteres será tal que a una distancia de 5mts. sea visible y fácilmente legible. En dicho cartel figurará la siguiente información:
- Las radiaciones ultravioletas pueden provocar cáncer de piel y dañar gravemente a los ojos.
 - Ciertos medicamentos y los cosméticos pueden provocar reacciones indeseables.
 - No se permite el uso a menores de 18 años y está desaconsejado en mujeres embarazadas.
 - Asimismo, se tendrá una tabla con las fotos tipos y los correspondientes tiempos de exposición a la vista del consumidor.
- e. Cualquier publicidad relativa a los efectos de aparatos de bronceado debe estar acompañada del siguiente mensaje: "Los rayos de los aparatos de Bronceado UV pueden afectar a la piel y a los ojos. Estos efectos dependen de la naturaleza y la intensidad de los rayos, así como de la sensibilidad de la piel de las personas". No se podrá en ningún caso hacer referencia a efectos curativos, preventivos o beneficiosos para la salud, ni alusiones sobre ausencia de riesgos.

ARTÍCULO 28°. Los de bronceados dispondrán un libro de carácter informativo que será presentado a la firma de los usuarios para su conformidad antes de ser sometidos a la exposición de los aparatos UV. Su contenido incluirá los siguientes aspectos:

- a. Las radiaciones UV pueden afectar gravemente el estado de la piel y el de los ojos; las exposiciones intensas y repetidas pueden provocar un envejecimiento prematuro de la piel, así como un aumento del riesgo de desarrollar un cáncer de piel; los daños causados a la piel son irreversibles.
- b. Es obligatorio el uso de gafas de protección frente a las radiaciones ultravioletas emitidas por los aparatos de bronceados para evitar lesiones oculares tales como: inflamación de las córneas o cataratas.
- c. Las radiaciones UV pueden ser especialmente peligrosas en usuarios de piel muy blanca y no deben ser utilizadas por personas que se queman sin broncearse, que presentan insolación, que hayan tenido cáncer de piel o condiciones que predispongan a dicho cáncer.

[Handwritten signatures and initials]



- d. Las exposiciones UV artificiales están prohibidas a los menores de 18 años y se desaconseja en mujeres embarazadas.
- e. Deben tomarse las precauciones necesarias en los periodos de tratamientos con ciertos medicamentos, entre otros, antibióticos, somníferos, anti depresivos, antisépticos locales o generales estos aumentan la sensibilidad a las radiaciones así como los cosméticos.
- f. Retirar correctamente los cosméticos antes de su exposición y no aplicar filtro solar.
- g. No exponerse al sol y al aparato el mismo día.
- h. Respetar 48 horas entre las dos primeras exposiciones.
- i. Seguir las recomendaciones relativas a la duración, intensidad de exposición y distancia de lámpara.
- j. Consultar al médico si se desarrolla sobre la piel ampolla, herida o enrojecimiento.-

CAPITULO III.

DE LOS CENTROS DE TATUAJE, MICROIMPLANTACIÓN DE PIGMENTOS, ANILLADO Y OTROS.

ARTÍCULO 29°. Los centros de tatuaje, anillado, centros donde se realicen técnicas de micro implantación de pigmentos (maquillaje definitivo) y otros, además de las condiciones generales recogidas en ésta Ordenanza, cumplirán de forma específica las siguientes:

- a. La zona de trabajo para la práctica de las distintas técnicas, estará independizada de cualquiera otra de las que compongan el establecimiento y dispondrá de lavabo.
- b. Existirá una zona diferenciada para la preparación de todo el material necesario para la actividad, que contará como mínimo con:
 - Pila para el lavado y limpieza del material.
 - Superficie donde empaquetar y esterilizar.
 - Un esterilizador, que disponga de controles de presión y temperatura.
- c. En el caso de que se realice la técnica de anillado, dispondrán de una cabina individual de uso exclusivo para tal fin, que contará con lavamanos de acción no manual. Para realizar esta técnica, se utilizarán guantes estériles.
- d. En todos los centros comprendidos en éste Capítulo existirá un responsable de la higiene y preparación del material que tendrá, como mínimo, el título oficial de Auxiliar de Enfermería.-

TITULO IV.

DEL PERSONAL.



ARTÍCULO 30°. El personal que desempeñe cometidos en cualquiera de los establecimientos que se regulan en la presente Ordenanza, estará obligado a observar las siguientes prescripciones:

- a. Vestirá durante el trabajo ropa y calzado de uso exclusivo, que se mantendrá en todo momento con la debida pulcritud y limpieza.
- b. No fumará, comerá o beberá en la zona de trabajo y almacén.
- c. Deberá proceder como mínimo al lavado de manos antes y después de cada servicio.
- d. En el caso de padecer enfermedad infecto-contagiosa, será apartado del puesto de trabajo mientras persista el riesgo de transmisión de la enfermedad. Las heridas y lesiones cutáneas en las manos, se protegerán con vendajes impermeables.
- e. El personal deberá poseer certificado médico habilitante por el organismo competente.-

TITULO V.

RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 31°. Los/as propietarios/as de los establecimientos y locales en general comprendidos en la presente Ordenanza son responsables de las infracciones cometidas contra la misma, sin perjuicios de las responsabilidades a que hubiera lugar como consecuencia de daños producidos a terceras personas.-

ARTÍCULO 32°. La verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, quedará a cargo del Departamento de Salubridad, Higiene y Salud de la Municipalidad de Filadelfia, a través de sus inspectores.-

ARTÍCULO 33°. Serán consideradas las infracciones a los artículos como:

- a. **Faltas leves:** 8°, 13°, 14° Inc. a; 25° Inc. a y b; 26° Inc. a y b; 30° Inc. a, b, c.
- b. **Faltas graves:** 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 15°, 17°, 22°, 23° Inc. b y c; 24° Inc. b; 27° Inc. a, b y c; 29° Inc. a y b; 30° Inc. d; y las reincidencias en las faltas leves.
- c. **Faltas gravísimas:** 19° Inc. a, b y c; 20° Inc. a, b; 23° Inc. a; 27° Inc. d y e; 28°, 29° Inc. c, d y e; 30° Inc. e; 31°; y las reincidencias en las faltas graves.-

ARTÍCULO 34°. Los establecimientos sujetos a esta Ordenanza que incurrieran en violaciones de algunas de sus disposiciones serán pasibles de sanciones contempladas en la Ordenanza Municipal N° 07/2013.-

ARTÍCULO 35°. A los efectos de la presente ordenanza con relación a las definiciones técnicas conceptuales se adoptan las definiciones contenidas en la misma.-



MUNICIPALIDAD DE FILADELFIA
CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN
JUNTA MUNICIPAL



ARTÍCULO 36°. Los establecimientos que se encuentran en funcionamiento antes de la promulgación de la presente ordenanza, deberán adecuarse a la misma en el plazo de 90 días hábiles contados a partir de la última publicación.-

ARTÍCULO 37°. Comuníquese con la Intendencia Municipal.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Junta Municipal de la Ciudad de Filadelfia, a nueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.-




Gilberto Ferreira Cristaldo
Secretario Junta Municipal




Berthold Schmidt Kroker
Presidente Junta Municipal

Filadelfia, 18 de mayo del 2017.-

TÉNGASE por Resolución Municipal, Comuníquese, Publíquese, Regístrese y Archívese.-




Claudelino Rodas Núñez
Secretario General




Holger Bergen Hoots
Intendente Municipal